

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2022-00427-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
Demandante: SILVIA SANTIAGO LOBO
Demandados: JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER presentada por el doctor, RAFAEL COGOLLO DAZA apoderado judicial de la señora SILVIA SANTIAGO LOBO, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa los hechos y las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho, no es claro si es una demanda ejecutiva de obligación de hacer, o estaríamos hablando de una demanda de obligación de suscribir documento, según el artículo 434 del C.G. del P., se hace necesario que el libelista aclare.

Ahora bien, avizora el despacho que, en los procesos ejecutivos por obligación de suscribir documentos, el artículo 434 del Código General del Proceso preceptúa "...A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documentó que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precipitado. En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la doctora RAFAEL COGOLLO DAZA, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por SILVIA SANTIAGO LOBO, contra JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, identificado con C.C. N° 77.095.813 y T.P. N° 254018 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30/01/2023
Se notifica por estado No. 008
del 31/01/2023
A: _____

El Secretario 